



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 809/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 18 de noviembre de 2004 D. yyyyy, procurador de los tribunales, en nombre y representación de D. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial exponiendo que el día 8 de mayo de 2004, cuando circulaba su representado en el vehículo de su propiedad, por la carretera xxxxx, a la altura del km xx, chocó con un jabalí que irrumpió en la



vía, causando daños en el vehículo por importe total de 772,63 euros, conforme al dictamen pericial que se acompaña.

Con el escrito de reclamación presenta una copia de apoderamiento otorgado a su favor, el atestado de la Guardia Civil de xxxxx, el permiso de circulación del vehículo y un escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 27 de mayo de 2004, que acredita que los terrenos del punto kilométrico 80,900 de la carretera xxxxx corresponderían a vedado en la fecha del accidente (se citan diversos antecedentes, el último, que el 20 de enero de 1999 D. mmmmm, el último titular del coto existente –xxxxx– solicita la anulación del mismo, que fue dado de baja el 13 de julio de 1999). El escrito finaliza señalando que se declare la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León, bien única o compartida con el titular de los terrenos, D.mmmmm, o la de este último.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2005 presenta un presupuesto de reparación del vehículo, elaborado el 12 de mayo de 2004, por un importe de 789,36 euros, cantidad que se reclama.

Segundo.- En el atestado de la Guardia Civil se hace constar lo siguiente:

“Que a las 17:20 horas del día 9 de Mayo de 2004, se persona en estas dependencias ante el que suscribe D. xxxxx (nnnnn), nacido en xxxxx, el día 07/08/1972, hijo de ppppp y mmmmm, con domicilio en la calle/ xxxxx N° nn de la localidad de xxxxx, denunciando los siguientes hechos:

»Que alrededor de las 23:15 horas del día 8 de Mayo, cuando se encontraba circulando por la carretera nn a la altura del kilómetro nn en dirección xxxxx, se le atravesó un jabalí impactándole en el vehículo de su propiedad matrícula nn en la parte anterior del mismo en su parte derecha produciéndole la rotura del paragolpes y del faro antiniebla delantero derecho.

»Se hace constar que el vehículo tiene marcas visibles del atropello del jabalí como son una serie de restos de pelo enganchados en la parte del paragolpes dañado.



»Igualmente se hace constar que el denunciante se personó en estas dependencias con los restos del animal muerto.

»El número de coto al que supuestamente pertenece el animal atropellado es nnnnn”.

Tercero.- El 22 de noviembre de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra Instructor del expediente, que se notifica a la parte reclamante el 3 de diciembre del mismo año.

Cuarto.- A resultas de la instrucción practicada, se incorpora al expediente el informe de 6 de junio de 2005 de la Sección de Vida Silvestre, en el que, entre otros aspectos, se señala:

“Según los expedientes existentes en los archivos de la sección de Vida Silvestre de este Servicio Territorial, los terrenos ubicados a la altura del punto kilométrico nn de la ctra. xxxxx tanto en su margen derecha como izquierda, ostentan en la actualidad la condición de vedados, misma condición que tenían en la fecha del siniestro (8 de mayo de 2004)”.

Este informe es coincidente, en este aspecto, con el de 28 de mayo de 2005 del agente forestal.

Quinto.- Notificado el trámite de audiencia mediante escrito de 13 de mayo de 2005, el interesado reitera su petición y concreta la cuantía reclamada en 789,36 euros conforme a la factura de reparación.

Sexto.- El 27 de junio de 2005 la Unidad de Ordenación y Mejora emite un informe en los siguientes términos:

“De acuerdo con los datos que se tienen, el lugar en el que se produjo el accidente (P.K. nn de la Ctra. xxxxx) de tráfico el día 8 de mayo de 2004 (Expe. nn) en el término municipal de xxxxx está colindante con:

»- Parcela nnn del Polígono nnn.

»- Parcela nnn del Polígono nnn.



»- Parcela nnn del Polígono nnn.

»- Parcela nnn del Polígono nnn.

»- Parcela nnn del Polígono nnn.

»Se puede afirmar que:

»- La superficie de las parcelas colindantes con el punto kilométrico del accidente no son superiores a 250 hectáreas.

»- Los propietarios de las parcelas son todos diferentes, en ningún caso las parcelas pertenecen al mismo propietario" (sic).

Séptimo.- El 27 de julio de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

Octavo.- El 1 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, como consecuencia de los daños producidos en el vehículo de su propiedad por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, pues está acreditado que el accidente de tráfico tuvo lugar el 8 de mayo de 2004 y la reclamación se presentó el 18 de noviembre de 2004.

Este Consejo Consultivo comparte el criterio estimatorio de la propuesta de resolución, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente, los previstos en el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



En primer lugar, a la vista del atestado de la Guardia Civil que obra en el expediente, pueden considerarse probados el accidente sufrido por el reclamante, la producción de daños en el vehículo y las circunstancias básicas de tiempo y lugar de aquél. Aunque el atestado es posterior al accidente (un día después) y consiste en la presentación del afectado ante la Guardia Civil y su declaración, hay datos suficientes para considerar verdaderas las afirmaciones recogidas en el mismo (se constata el golpe en el vehículo, con restos de pelo; se presenta con el jabalí muerto; e indica un punto kilométrico de carretera que, a priori, no suponía un beneficio o dato a favor claro respecto al interesado).

Acreditada la existencia de un daño, la cuestión que se plantea es, en primer lugar, determinar si el animal causante del daño sufrido por el reclamante está declarado como pieza de caza y, además, comprobar que proceda de alguno de los terrenos enumerados en el artículo 12.1.d) de la Ley de Caza de Castilla y León, esto es, de un terreno cinegético cuya titularidad la ostenta la Junta, de un refugio de fauna, de un terreno vedado que no tenga el carácter de voluntario o de un vedado voluntario propiedad de la Junta. El cumplimiento de dichos requisitos, como ya ha quedado apuntado, es fundamental para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León prevista en la norma citada.

Al respecto hay que decir, por un lado, que según consta en el atestado levantado por la Guardia Civil, el animal muerto con el que se presenta el interesado fue un jabalí (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza, conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por otro lado, se hace necesario estudiar la procedencia del animal. Sobre este particular, los informes obrantes en el expediente se pronuncian en el sentido de que los terrenos donde ocurrió el accidente son vedados, sin que consten, además, datos que permitan afirmar que son vedados voluntarios.

En definitiva, por cuanto antecede, se puede afirmar que concurren los requisitos legales examinados, sin que se haya acreditado culpa del conductor ni fuerza mayor, lo cual, por aplicación al supuesto del artículo 12.1.d) de la



repetida Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, implica la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En cuanto a la valoración del daño, se considera correcta la cantidad finalmente reclamada respecto al vehículo accidentado (789,36 euros), pues resulta concorde con el documento emitido por el taller de chapa y pintura que efectuó el presupuesto de reparación. La cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la irrupción de un jabalí en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.